

Los libros societarios

Importancia legal y consecuencias fiscales derivadas del CFF

L.C.C., M.I. y M.A. EDUARDO LÓPEZ LOZANO

Director de Grupo Reingeniería Patrimonial

Integrante de la CROSS del IMCP y asesor de la CROSS, IMCP Región Centro

Miembro del Colegio de Contadores Públicos de México
gruporeingenieriafiscal2019@gmail.com

MTRO. HERNÁN F. RAMÍREZ REYES

Socio corporativo de Grupo Reingeniería Patrimonial
hernan@ramirezgomez.com

Los libros societarios y su regulación son letra muerta para la gran mayoría de las sociedades mercantiles en México. En gran proporción, dichos libros no existen ni son creados, imaginamos porque se ignoran los efectos legales, contables y fiscales que estos genera, lo cual ocasiona diversas contingencias legales a los socios de las sociedades, como se revisará en esta nota en relación con el Código Fiscal de la Federación (CFF). Lo mismo sucede con los títulos accionarios, aunque ello es motivo de diversos análisis. La primera referencia de estos libros son los artículos 34 y 36 del Código de Comercio.

Para efectos de este texto, nos referiremos a la Sociedad Anónima de Capital Variable, como la sociedad mayormente existente del cúmulo de sociedades mercantiles, cooperativas, civiles y agrarias. Por ende, tomaremos como marco legal la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), aunque, desde luego, muchos elementos de estas se aplican en la práctica a otros tipos de sociedades, aun cuando no sean mercantiles estrictamente, como es el caso de la Sociedad Cooperativa que, a pesar de que se lista en el artículo 1 de la LGSM, forma parte del derecho social; o incluso el uso de las disposiciones de manera supletoria en la práctica para llevar a cabo asambleas y otros no previstos en el Código Civil aun cuando estrictamente no debería.

Los comentarios en materia fiscal son aplicables a las personas morales en general, no solo a las sociedades mercantiles.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles existen tres libros: **Libro de Accionistas** (artículos 128 y 129, LGSM), **Libro de Actas** (artículo 194, LGSM) y **Libro de Movimientos de Capital**, si la sociedad es de capital variable (artículo 219, LGSM).

El **Libro de Accionistas** o socios constituye el vínculo legal entre el accionista y la sociedad en la que participa. Es tal su importancia, que la sociedad considera dueño de las acciones a quienes aparezcan en tal registro (artículo 129, LGSM). En este libro se debe plasmar la titularidad de los títulos accionarios *per se*; su anotación en el libro y la publicación del registro del accionista en el libro deberá publicarse en el sistema de la Secretaría de Economía. Dichos elementos son, en conjunto, la piedra angular de los derechos societarios del accionista (derecho a voto, utilidades, derechos de preferencia para compra de acciones, aumentos de capital, impugnación de asambleas, etc.). Su importancia es soslayada por muchos, pero su relevancia legal es sobresaliente. El derecho emanado de este registro tiene dos esferas: la interna y externa. La primera, refiere a la titularidad del patrimonio invertido. La segunda, respecto a la sociedad de la que participa y para efectos de terceros ajenos a esta.

En materia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las personas morales tienen la obligación de anotar en el libro de socios y accionistas la clave en el RFC de cada socio y accionista que forme parte de la sociedad en cada acta de asamblea que se celebre; además, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios, deberán presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, por medio del cual informen el nombre y la clave en el RFC de los socios o accionistas que se incorporan y/o salen de la sociedad, conforme al artículo 27, apartado B, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación (CFF).¹

El artículo transitorio Cuadragésimo Sexto de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, (RMF 2020) mandata que las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar un aviso² en el que se indique el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas, “con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento” (*sic*). El aviso referido deberá presentarse por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020.

El **Libro de Actas** es una obligación consignada en los artículos 34 y 36 del Código de Comercio, así como en el artículo 194 de la LGSM. El **Libro de Actas** es la exteriorización material de la voluntad común de los accionistas. De los acuerdos vertidos en cada asamblea de accionistas se realizará un acta que se agrega a este libro. En este se anotan los acuerdos en asambleas de socios como los poderes otorgados, los resultados de la sociedad, la distribución de dividendos o capitalización de utilidades. En este libro se plasma la vida social, sus aspectos económicos, su objeto social, los derechos de los accionistas, la extinción, fusión, etc., de la sociedad. Es, en sí, la suma del destino manifiesto

de la sociedad, la cual está plasmada en el **Libro de Actas**. Su existencia permite su impugnación por oposición o por nulidad o, inclusive, la rendición de cuentas de sus representantes y acudir a concurso mercantil (artículo 20, fracción VII de la Ley de Concursos Mercantiles). Su existencia es fundamental.

El **Libro de Movimientos de Capital** es preponderantemente económico y registra los aumentos y disminuciones del capital social variable que los accionistas establezcan. Es un “balance societario legal” y es relevante para los temas contable y fiscal.

Así, en conclusión, desde el punto de vista legal, los libros societarios son trascendentales e importantes para los accionistas, para la sociedad en sí y los terceros (autoridades incluidas las fiscales y acreedores). Su elaboración y seguimiento no debe dejarse en manos inexpertas ni ser producto de una espontánea idea, incluso cuando sea de buena fe.

Estos libros son el soporte de las cuentas de Capital de aportación y de Utilidad Fiscal Neta de las sociedades, así como la base para el cálculo de impuestos en disminuciones de capital y entregas de dividendos en las sociedades.

Obligaciones de los socios ante el RFC

En materia del Registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27, apartado A, fracción III del Código Fiscal de la Federación (CFF), señala que los socios de las personas morales,³ deben dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B, las cuales establecen para los socios las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal por medio de reglas de carácter general.
- III. Manifestar al Registro Federal de Contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

No realizar dichas obligaciones constituye una infracción en términos de las fracciones I, III y VI del artículo 79 del CFF, que se sancionan con una multa en términos del artículo 80, fracciones I y II del CFF.

El mismo numeral señala como infracción al RFC en su fracción VII: No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

Esta infracción se sanciona con multa, de conformidad con la fracción V del artículo 80 del CFF.

Responsabilidad solidaria de socios o accionistas

Se llama socio a quien forma parte de una sociedad de personas como la A.C., la S.C. o la S. de R.L. y accionista a quien el capital que aporta se representa con títulos llamados acciones.

Los socios o accionistas tienen responsabilidad solidaria (se les puede cobrar un crédito fiscal una vez que la sociedad no lo haga) en términos del artículo 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación. Para 2020, hay dos noticias relevantes a este respecto:

Una positiva,⁴ solo aplica esta responsabilidad exclusivamente a los socios que detenten el control efectivo de la sociedad, es decir, aquellos que puedan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, los que permitan ejercer el voto respecto de más de cincuenta por ciento del capital social o dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

Otra negativa, aumenta de tres a nueve las causales, muchas de las cuales no son responsabilidad directa de los socios, sino de la administración. Por ello es fundamental la participación informada de los socios y la solicitud de rendición de cuentas, tanto del órgano de administración como del comisario de la sociedad, y que tales informes queden debidamente plasmados en el **Libro de Actas** de la sociedad.

Aunque el segundo párrafo de la citada fracción X establece a la letra que la responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa, es común que las autoridades fiscales determinen dicha responsabilidad multiplicando el crédito fiscal por la proporción accionaria que muestra el Libro de Accionistas o socios. Por ello es sumamente importante evitar aparecer como socio cuando no se tienen tal calidad y una verificación patrimonial y de riesgos por parte de los socios principales de las empresas que, con mucha frecuencia, incorporan a familiares con tal carácter en las sociedades mercantiles de aquellos, olvidando esta contingencia legal que puede derivar en presunción de lavado de dinero e inclusive extinción de dominio de los bienes. [🔗](#)

1 La regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal establece que las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en el cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFE "Aviso de actualización de socios o accionistas", contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente (ADSC).

2 En términos de la regla 2.4.19. de la RMF 2020.

3 Dentro de las cuales se engloba a las mercantiles, las civiles, las de derecho agrario, en general las personas jurídicas y la Asociación en Participación.

4 Tercer párrafo de la fracción en comentario.